

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiéndole que la apoderada judicial del acreedor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvasse proveer.

Cali, 5 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3714

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.- La solicitud de entrega voluntaria fue entregada en el email luis.perea471@casur.gov.co, sin embargo, el correo electrónico indicado en el formulario de registro de ejecución es 3145037608@hotmail.com.

El artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 establece lo siguiente:

*"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior debe allegarse prueba de haber enviado adecuadamente el requerimiento mencionado **a la dirección electrónica con antelación a la presentación de esta solicitud de aprehensión,** para que este despacho pueda despachar favorablemente la solicitud.

2.- Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa DTM840, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9ab03f98bc046691b774f4c0e4539290b0bfe3761c8b1670545c8240f21b56
Documento generado en 05/11/2021 10:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>